### MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA

N° 144/2016/INSN-SB/T

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación de Mar de Grau"



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de octubre del 2016

### VISTO:



Los expedientes N° 16-019420-001, 16-019616-001-16-019920-001 y 16-003376-001, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa NETLINE PERU S.A. contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB (Segunda convocatoria), convocada por el Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja para la contratación del "Servicio de acceso a internet en el Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja"; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, en adelante, "la Ley" y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, en adelante, "el Reglamento", establecen los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, que deben observan las Entidades del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento, la resolución expedida por la entidad debe consignar como mínimo, (i) los antecedentes del procedimiento en que se desarrolla la impugnación; (ii) la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación, (iii) el análisis de cada uno de los puntos controvertidos; (iv) el pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos;



## Respecto de los antecedentes del procedimiento en que se desarrolla la impugnación

Que, con fecha 24 de agosto de 2016, el Comité de Selección designado para llevar a cabo la preparación, conducción y realización de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria) "Servicio de Internet Dedicado para el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja", realizó la convocatoria del citado proceso de selección a través del SEACE;



Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, luego de la evaluación y calificación realizada por el Comité de Selección a las ofertas de los postores NETLINE PERU S.A., y AMERICATEL PERU S.A., se descalificó la oferta del postor NETLINE PERU S.A., debido a que no había



presentado el plano donde se detalle la ruta de ambos enlaces (principal y secundario), estas rutas partirán desde nodos distintos, conforme a lo indicado en el literal o) del numeral 4.2 del Acápite IV Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, por lo que, se otorgó la buena pro del referido proceso de selección a la empresa AMERICATEL PERU S.A.; conforme consta en el "Acta de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro", suscrito por los miembros del Comité de Selección;

Que, con fecha 22 septiembre de 2016, mediante Escrito N° 01, la empresa NETLINE PERU S.A., presenta el recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro en el citado procedimiento de selección, indicando que el literal o) del numeral 4.2 del Acápite IV Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, señala que "el postor ganador" es quien debe presentar dicha documentación, la cual no puede ser exigida en la etapa de presentación de propuestas. Por lo que solicita, entre otros, que se deje sin efecto la descalificación a su propuesta técnica y se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación de la misma;

Que, con fecha 26 de septiembre de 2016, mediante Carta N° 208-2016-DG—UA-INSN-SAN BORJA, la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja notifica al Gerente General de la empresa NETLINE PERU S.A.C., sobre la omisión de la garantía, cuya presentación es uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, por lo que se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de la observación;

Que, con fecha 26 de septiembre de 2016, mediante Escrito N° 02, la empresa NETLINE PERU S.A.C. subsana la observación realizada, adjuntando el recibo del depósito realizado en la cuenta del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, en calidad de garantía para la interposición del recurso de apelación;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, mediante Carta N° 209-2016-DG-INSN-SAN BORJA, la Dirección General corrió traslado a la empresa AMERICATEL PERU S.A., sobre el recurso presentado por la empresa NETLINE PERU S.A. contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria) "Servicio de Internet Dedicado para el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja", a efectos que absuelva el traslado del recurso de apelación;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2016, mediante Escrito s/n la empresa AMERICATEL PERU S.A. absuelve el traslado del recurso interpuesto por NETLINE PERU S.A., señalando que el apelante no habría cumplido con presentar el diagrama de la arquitectura de solución (interconexiones, medio de acceso, equipos), el cual detalle cual será la ruta de los enlaces desde nodos distintos (principal y secundario) conforme a lo dispuesto en el literal d) del Acápite IV Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, por lo que solicita se declare infundado el recurso de apelación presentado contra la buena pro del citado proceso de selección;

Que, con fecha 05 de octubre de 2016, mediante Informe N° 208-EL-UA-INSN-SB-2016, la Jefatura del Equipo de Logística, concluye que (i) se ha verificado que la descalificación realizada al impugnante se debió a un error en la interpretación del literal o) del numeral 4.2 del Acápite IV Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, al haber atribuido que era el "postor" quien debía presentar la documentación señalada en dicho literal; no obstante, el citado literal señala expresamente que es el "postor ganador" quien debe presentar dicha documentación, por lo cual no debió haberse descalificado a la empresa NETLINE PERU S.A.; (ii) la solicitud de AMERICATEL PERU S.A. de declarar infundado el recurso de apelación carece de fundamento, debido a que se ha evidenciado que tanto la oferta de NETLINE PERU S.A. y AMERICATEL PERU S.A. cumplen con lo dispuesto en el literal d) del



numeral IV Términos de Referencia del Capito III de la Sección Específica de las Bases Integradas, al haber presentado ambos el diagrama de la arquitectura de solución (interconexiones, medio de acceso, equipos), el cual detalle cual será la ruta de los enlaces desde nodos distintos (principal y secundario); y (iii) corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el acto impugnado, por la causal de interpretación errónea de los documentos del procedimiento de selección:

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por la empresa NETLINE PERU S.A. contra la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria) "Servicio de Internet Dedicado para el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja", cumple con los presupuestos de competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95° del Reglamento, en razón que el valor estimado del procedimiento de selección es menor a 65 UIT. Asimismo, se ha verificado que el recurso de apelación cumple con los plazos y cuenta con todos los requisitos de admisibilidad, conforme a lo establecido en los artículos 97° y 99° del Reglamento, respectivamente;

# Respecto de los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el procedimiento de selección al absolver el traslado del recurso de apelación

Que, la empresa NETLINE PERU S.A. en su recurso de apelación contra la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria), solicita se deje sin efecto la descalificación de su propuesta técnica y se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación de la misma, debido a que no se habría considerado que, los planos requeridos en el apartado o) del acápite 4.2 del Capítulo III de las Bases corresponden ser presentados por el postor ganador, tal como se señala expresamente, por lo cual consideran que, no pueden ser exigidos en la etapa de presentación de propuestas. Por tal motivo, solicitan se declare fundado el recurso de apelación presentado contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro del citado proceso de selección;

Que, la empresa AMERICATEL PERU S.A. en su absolución del traslado de la apelación contra la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, Segunda convocatoria, manifiesta que en los Términos de Referencia del Capítulo III de las Bases del procesos, el objetivo general es la contratación del servicio de acceso a internet de 30 Mbps dedicado a través de fibra óptica por un periodo de 12 meses, el cual se realizará a través de dos rutas de enlaces (principal y secundario) que partirán desde nodos distintos a fin de garantizar la continuidad del servicio, conforme a lo referido en el literal o) del numeral 4.2 Características Técnicas Específicas, del Punto IV de los Términos de Referencia de las Bases; además, manifiestan que, si bien es cierto el citado literal señala que el postor ganador es quien debe adjuntar el plano, los postores del proceso deben presentar la documentación que demuestre si cumplen con contar con dos rutas de enlace (principal y secundario), desde nodos distintos;

## Respecto de la determinación de los puntos controvertidos

Que, los puntos controvertidos que se derivan del recurso de apelación interpuesto y de la absolución de su traslado consisten en (i) determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar el acto impugnado, por la causal de interpretación errónea de las Bases del procedimiento de selección, y (ii) determinar si la oferta del postor NETLINE PERU S.A., cumple con acreditar la condición de los Términos de Referencia especificados en las Bases y cuestionado por el postor AMERICATEL PERU S.A.;

## Respecto al Análisis de cada uno de los puntos controvertidos

Que, a fin de proceder con el análisis del caso, debe tenerse en consideración que las bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas se debe efectuarse la evaluación y calificación a las ofertas de los postores, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 54° del Reglamento, los cuales prescriben que para considerar si admite o no una









oferta, previamente, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y condiciones de los Términos de Referencia especificados en las bases;

Que, el literal o) del numeral 4.2 Característica Técnicas Específicas, del Acápite IV Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, dispone que: "El Postor Ganador deberá instalar dos accesos simétricos a Internet, el primero con un ancho de banda mínimo de 30 Mbps y el segundo con 30 Mbps, ambos con un Overbooking 1:1 en enlace local e internacional, utilizando fibra óptica como medio de transporte de los dos enlaces y estarán configurados en la modalidad activo/pasivo. Ambos servicios serán instalados en la Sede del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja (Av. Agustín de la Rosa Toro 1399 – San Borja); se deberán adjuntar un plano donde se detalle la ruta de enlace de ambos enlaces (principal y secundario), estas rutas partirán desde nodos distintos.", evidenciándose que erróneamente se descalificó la oferta del postor NETLINE PERU S.A. por no "adjuntar un plano donde se detalle la ruta de enlace de ambos enlaces (principal y secundario), estas rutas partirán desde nodos distintos", requisito que corresponde al postor ganador según lo establece las Bases del procedimiento de selección;

Que, Asimismo, mediante el Informe N° 208-EL-UA-INSN-SB-2016, de la Jefe de Equipo de Logística de la Unidad de Administración, se informa que de la revisión completa de la oferta del postor NETLINE PERU S.A., se evidencia que cumple con las características y condiciones señaladas en los Términos de Referencia especificados en las bases;

Que, por otro lado, respecto de la solicitud de la empresa NETLINE PERU S.A., de que se deje sin efecto la descalificación de su propuesta técnica y se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación de la misma, se debe tener en consideración que, en el presente caso al haberse evidenciado que el Comité de Selección interpretó erróneamente del literal o) del numeral 4.2 Característica Técnicas Específicas, del Acápite IV Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, lo que correspondería es declarar fundado el recurso de apelación y revocar el acta de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106;

Que, asimismo, cabe señalar que al haber el Comité de Selección evaluado la propuesta técnica del impugnante con un requisito que corresponde a un "postor ganador" se ha vulnerado el artículo 28 del Reglamento de la Ley que en su primer párrafo establece que "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato", y en su Cuarto párrafo establece que "La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE";

Que, en el mismo sentido se debe señalar que se ha vulnerado el primer párrafo del párrafo del Artículo 54° del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece "Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida", porque no se ha calificado la propuesta técnica de la empresa NETLINE PERU S.A. conforme a las especificaciones técnica especificadas en las bases;

Que, la evaluación de la propuesta del impugnante con un requisito que no correspondia a la sespecificaciones técnicas y la vulneración de los artículos 28 y 54 del Reglamento de la Ley configuran la causal de "contravención de las normas legales" y de "prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", establecidas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que corresponde



ON Y SOLL ON Y S

aplicar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece la facultad del Titular de la entidad de declarar "de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, en consecuencia, la nulidad de la descalificación de la propuesta técnica de la empresa NETLINE PERU S.A. conlleva a la nulidad de los actos posteriores, entre ellos el otorgamiento de la Buena Pro, y que consiguientemente se retrotraiga todo el procedimiento a la etapa de evaluación y calificación, a fin que el Comité de Selección realice una nueva evaluación y calificación conforme las Bases del Procedimiento de Selección, la Ley de Contrataciones y su Reglamento;

Respecto del pronunciamiento de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos.

Que, sobre la solicitud del postor NETLINE PERU S.A. de dejar sin efecto la descalificación de su propuesta técnica y se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación de la misma, se concluye que la oferta del postor NETLINE PERU S.A. fue descalificada por error del Comité de Selección, evidenciándose que efectivamente el literal o) del numeral 4.2 Característica Técnicas Específicas, del Acápite IV Términos de Referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, señala claramente que el postor ganador es quien debe presentar la documentación y no el postor, como lo interpretó erróneamente el Comité de Selección:

Que, sobre la solicitud de AMERICATEL PERU S.A. en su absolución del traslado de la apelación, de declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la buena pro del citado proceso de selección, debido a que considera que el literal d) del numeral IV Términos de Referencia, debe interpretarse en forma sistemática con el literal o) del numeral 4.2 Características Técnicas Específicas, del punto IV Términos de Referencia de las bases, debiéndose entender que los postores debían adjuntar en su propuesta el diagrama de la arquitectura de solución (interconexiones, medio de acceso, equipos), en el cual se detalle cual será la ruta de los enlaces desde nodos distintos (principal y secundario), y que NETLINE PERU S.A. no habría cumplido con presentar dicha documentación; se concluye que la solicitud de AMERICATEL PERU S.A. carece de fundamento, debido a que mediante el Informe N° 208-EL-UA-INSN-SB-2016, la Jefatura del Equipo de Logística hace de conocimiento que se ha evidenciado que tanto la oferta de NETLINE PERU S.A. y AMERICATEL PERU S.A. cumplen con lo dispuesto en el literal d) del numeral IV Términos de Referencia;

Que, mediante el Informe Legal N° 141-2016-UAJ-INSN-SB, el Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica opina en el sentido que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa NETLINE PERU S.A. contra la descalificación de su propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB (Segunda convocatoria), "Servicio de acceso a internet en el Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja";

Que, conforme a los considerandos expuestos corresponde emitir el acto administrativo que, resuelva el recurso de apelación debiendo tener en consideración lo dispuesto en el artículo 28, artículo 54 y numeral 2 del artículo 106° del Reglamento, así como en el artículo 44 de la Ley, los cuales disponen que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea, entre otros, de los documentos del procedimiento de selección, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar los actos impugnados;







Con el visto bueno del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, del Jefe de Equipo de la Unidad de Administración; y, del Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en la Resolución Ministerial N° 090-2013/MINSA; en la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, y; en la Resolución Jefatural N°340-2015/IGSS.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor NETLINE PERU S.A. contra la descalificación de su propuesta técnica en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria) "Servicio de Internet Dedicado para el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja", por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2°.- REVOCAR el acta de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria) "Servicio de Internet Dedicado para el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja", de fecha 15 de septiembre de 2016, que descalificó la oferta del postor NETLINE PERU S.A. y otorgo la buena a la empresa AMERICATEL PERU S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 3º.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor NETLINE PERU S.A. contra el otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria) "Servicio de Internet Dedicado para el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja", por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 4°.- DISPONER que se remita los actuados al Comité de Selección, a efectos que realice nuevamente la evaluación y calificación de las ofertas de los postores NETLINE PERU S.A. y AMERICATEL PERU S.A. y otorgue la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº 005-2016-INSN-SB, (segunda convocatoria) "Servicio de Internet Dedicado para el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja", a quien corresponda.

Artículo 5°.- DISPONER la devolución de la garantía otorgada por la empresa NETLINE PERU S.A., para la interposición de su recurso de apelación, en el plazo de cinco (5) días hábiles de solicitada.

Artículo 6° .- ENCARGAR al Equipo de Logística de la Unidad de Administración la notificación de la presente resolución, a través del SEACE, dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones.

Artículo 7°.- DAR por agotada la vía administrativa.

Registrese, comuniquese y cúmplase

ituto Nacional de Salud del Niño

DIRECTORA GENERAL

Titular / Unidad de Administración/ Unidad de Asesoría Jurídica/ Unidad de Planeamiento y Presupuesto/ Unidad de Comunicaciones/ Equipo de Logistica/ Interesados/ Archivo



EZTG/JCRG Distribución:

6

